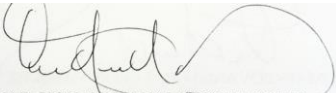




REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL DE SIMULACION.
Radicado : 2017-00085-01
Demandante : ORLANDO MURCIA DELGADO Y OTROS.
Demandado : SANDRA YULITSA NAVARRO MURCIA Y OTROS.

Al despacho del señor Juez. Provea.
Bucaramanga Sder., 15 de diciembre de 2020.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para pronunciamiento del recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha 25 de febrero de 2020 proferido por este Juzgador en Segunda Instancia en el presente asunto, el cual no concede el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que exegéticamente alcanzaría la razón del despacho para negar la concesión del recurso de alzada, toda vez que la norma precisa que así lo señale o domine, no está contenida en el cuerpo del ordenamiento procesal civil.

Que acude en sede de interpretación y el recurso negado es viable.

Que el artículo 9º del CGP consagra dos instancias para todo proceso, exceptuando aquello que la ley solo reconozca una, cuantías o naturaleza de algunas acciones.

Que el artículo 11 impone al juez el deber de interpretar la norma procesal, en el sentido de no perder de vista que el objeto de todo procedimiento es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustanciales, que es la misma que otorga la doble instancia a todo proceso y lo reconoce como principio del derecho por vía constitucional.

Que el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia.

Que el artículo 14 señala la aplicación del debido proceso en toda actuación prevista en la compilación procesal.

Que debemos tener en cuenta que las instancias en derecho procesal no son otra cosa que las diversas etapas jurisdiccionales o grados en los que se pueden reconocer los diferentes asuntos sometidos a discusión ante el aparato judicial del estado.

Que el auto que decreta la nulidad en el caso que nos ocupa no puede perder esa esencia de ser de primer grado u orden de conocimiento, toda vez que para las partes refulge a la vida jurídica y es a partir de ese momento que se activa el principio de la doble instancia el cual debe agotarse ante el superior.

Que no debe entenderse como una tercera instancia, toda vez que no se lleva ante el superior la sentencia que si viene nacida de un primer grado de conocimiento, cosa distinta sucede con la nulidad que apenas nace en esta y por lo que amerita la concesión del recurso de alzada que se cuestiona en sede de reposición y queja.

Que negarlo equivale a decir que la nulidad decretada por el despacho se queda son el goce del derecho a ser controvertida ante el superior por vía de apelación que conllevaría la materialización del principio de la doble instancia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no comparten su decisión, es este el camino escogido por la parte demandada a través de su apoderado judicial, frente a la decisión proferida en auto del 25 de febrero de 2020, el cual no repone el auto del 10 de febrero de 2020 y no concede el recurso de apelación contra dicho auto.

Pues bien, este Juzgador ha de manifestar que no comparte la novísima tesis procesal planteada por el apoderado de la parte demandada en su escrito de reposición y subsidio queja contra la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la providencia del 10 de febrero de 2020 que declara la nulidad de todo lo actuado, en primer lugar, porque realizado el estudio jurídico procesal en el *sub judice* frente a la decisión objeto de recurso, es absolutamente claro el fundamento normativo consagrado en el artículo 321 del C. G. del P., que dispone que solo son apelables las sentencias de primera instancia y los autos proferidos en primera instancia que se encuentran taxativamente señalados en dicha norma, lo que permite inferir sin dubitación alguna que las sentencias de segunda instancia y los autos proferidos en segunda instancia no son objeto de recurso de apelación, y en segundo lugar, se trata de un proceso de menor cuantía en la que sus actuaciones son de conocimiento del Juzgado Civil Municipal en primera instancia y del Juzgado Civil del Circuito cuando las actuaciones del Juzgado de primera instancia han sido objeto de recurso de apelación, además, independientemente que el juzgador de segunda instancia profiera una decisión diferente a la de resolver el recurso objeto de alzada, como ocurre en este caso al declararse la nulidad en auto del 10 de febrero de 2020, es una decisión proferida por este Juzgador de segunda instancia en virtud del control de legalidad que no puede ser de conocimiento del Tribunal Superior en tercera instancia, por la sencilla razón que no existe la misma, y por tratarse de un proceso de menor cuantía y porque la norma procesal no contempla que las decisiones proferidas por el Juez del Circuito en segunda instancia sean objeto de apelación, pues las normas adjetivas son taxativas y no dan lugar a interpretación alguna como lo manifiesta el recurrente en su tesis propuesta.

Así las cosas, este Despacho judicial imperiosamente rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio queja presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido en esta segunda instancia de fecha 25 de febrero de 2020, pues sería inane no reponer y darle trámite a la queja acá interpuesta, pues los autos proferidos en segunda instancia como bien se ha dicho no son objeto de recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA SDER.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha 25 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

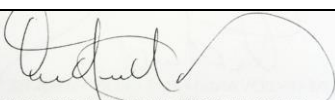
SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA NOTIFICACION POR ESTADO Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>16 DE DICIEMBRE DE 2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.  OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ SECRETARIO.
--